

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de noviembre de 2011.
Materia: Tierras.
Recurrente: Pablo Acevedo Ruiz.
Abogada: Licda. Eladia Mercedes Lora Tolentino.
Recurridos: Basilia Bussi Belén de Perdomo y compartes.
Abogados: Lic. Marcos Herasme H. y Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Acevedo Ruiz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0603290-6, domiciliado y residente en la sección Higüero, del sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 3 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Marcos Herasme H., y el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, abogados de los recurridos Basilia Bussi Belén De Perdomo y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2011, suscrito por la Licda. Eladia Mercedes Lora Tolentino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0048988-5, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Marcos Herasme H., José A. Martínez Rivas y el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0567866-8, 001-0567937-7 y 001-1168107-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 17 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera

Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a las Parcelas núms. 23, 24, 25 y 26 del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de enero de 2011 la Decisión núm. 20110140, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que el señor Pablo Acevedo Ruiz interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, producto del cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “1ro.: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación por el señor Pablo Acevedo Ruiz, debidamente representado por la Licda. Eladia Mercedes Lora Tolentino, contra la sentencia núm. 20110140, de fecha 18 del mes de enero del año 2011, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional y lo rechaza en cuanto al fondo por falta de sustentación jurídica; 2do.: Rechaza las conclusiones incidentales y de fondo presentadas en la audiencia de fondo por la Licda. Eladia Mercedes Lora Tolentino, representante legal de la parte recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; 3ro.: Acoge las conclusiones presentadas por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, representante legal de la parte recurrida, por reposar en prueba legal; 4to.: Confirma la Decisión núm. 20110140, de fecha 18 del mes de enero del año 2011, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativas a la inadmisión de la presente litis producidas por los señores Basilia Bussi Belén De Perdomo, Juan Augusto Bussi Belén, Mauricio Bussi Belén, Víctor Antonio Bussi Belén, Manuel Margaro Bussi Belén, Juan Ramón Bussi Belén, Lao Bussi Belén, Bartola Bussi Belén, Radhamés Bussi Belén, representados por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal; Segundo: Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Basilia Bussi Belén De Perdomo, Juan Augusto Bussi Belén, Mauricio Bussi Belén, Víctor Antonio Bussi Belén, Manuel Margaro Bussi Belén, Juan Ramón Bussi Belén, Lao Bussi Belén, Bartola Bussi Belén y Radhamés Bussi Belén, representados por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal; Tercero: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Pablo Acevedo Ruiz representado por la Licda. Eladia Mercedes Lora Tolentino; Cuarto: Se ordena el desalojo de la Parcela núm. 26-D, del D. C. núm. 21 del Distrito Nacional, de los sucesores del finado Pablo Acevedo Ruiz, y de cualquier otra persona que la ocupe de forma ilegal; Quinto: Se condena al señor Pablo Acevedo Ruiz al pago de las costas del procedimiento en provecho y favor del Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, y al Director Regional de Mensuras Catastral del Departamento Central, a los fines de lugar, conforme lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; 5to.: Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente a favor del representante legal de la parte recurrida Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; 6to.: Se comunica en virtud de lo que establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, que debe ser levantada la anotación de litis sobre terreno registrados en las Parcelas núms. 23, 24, 25 y 26 del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: Primero: Violación al artículo 51 y 68 de la Constitución Dominicana; Segundo: Violación al artículo 752 del Código Civil Dominicano; Tercero: Violación al derecho de defensa y falta de ponderación de documentos; Cuarto: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la nulidad del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos, proponen de manera principal, la nulidad del recurso, por no haber hecho elección de domicilio la abogada del recurrente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, sino en el Municipio Santo Domingo Norte;

Considerando, que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y ésta no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público;

Considerando, que en la especie, los recurridos se han limitado a denunciar la irregularidad que contiene el recurso de casación, en cuanto a la elección de domicilio de la abogada recurrente, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa; que se evidencia que los recurridos se han defendido en el recurso de casación, produjeron oportunamente su constitución de abogado y su memorial de defensa, por lo que en tales condiciones, el medio de excepción propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en cuanto a los medios invocados por el recurrente, esta Suprema Corte de Justicia examinará el cuarto, por cuanto atañe a la competencia de los jueces y a la legalidad del proceso, y por la solución que se dará al caso; en tanto el recurrente, señor Pablo Acevedo Ruiz alega que los jueces que estuvieron presentes en la audiencia del fondo no son los mismos que firman la sentencia;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que: a) mediante auto de fecha 26 de enero del año 2011, la Magistrada Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central designó a los Magistrados Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, Virginia Concepción de Pelletier y Néctor de Jesús Thomas Báez, presidida por la primera, para integrar el tribunal en el conocimiento, instrucción y fallo del presente expediente; b) previo al conocimiento de la audiencia de presentación de pruebas el magistrado Néctor de Jesús Thomas Báez, notificó al tribunal que estaría ausente para la fecha de dicha audiencia, siendo sustituido por la jueza Carmen Zenaida Castro Calcaño; c) tras conocerse la audiencia de presentación de pruebas, fue fijada la del fondo para el día 17 de junio del 2011; d) previo a la audiencia de fondo, el magistrado Néctor de Jesús Thomas Báez notificó al tribunal que estaría de vacaciones, razón que le impedía participar de esa audiencia, siendo sustituido de manera provisional por el juez Luis Marino Alvarez Alonso, quien fue el juez que completó el tribunal que conoció de los alegatos, pretensiones y conclusiones de la parte apelante, señor Pablo Acevedo Ruiz; f) ni en el expediente ni en la sentencia impugnada se hace mención de que el juez temporalmente designado cesara su provisionalidad, ni se especifica en cuál momento el juez Néctor de Jesús Thomas Báez se reintegró; sin embargo, la sentencia impugnada aparece firmada por él, aún cuando no participó en las audiencias de presentación de pruebas ni del fondo de la causa;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario dispone: “Los Tribunales Superiores de Tierras son tribunales colegiados, compuestos por no menos de cinco (5) jueces designados por la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales debe haber un presidente”; asimismo, el

artículo 10 del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original dispone: “Para el conocimiento y fallo de un expediente relacionado con los asuntos de su competencia, se integrará una terna fija de entre los jueces que componen el Tribunal Superior de Tierras, por sorteo aleatorio realizado por la Secretaría General correspondiente”; mientras que el artículo 11: “Una vez integrada la terna, deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente”; y el artículo 12: “Los jueces integrantes de las ternas, para el conocimiento y fallo de los expedientes tendrán a su cargo la celebración de las audiencias, así como la instrucción y fallo del expediente asignado”;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias del Tribunal Superior de Tierras deben ser firmadas por los jueces que integraron la terna que conoció e instruyó el asunto;

Considerando, que al ser sustituido, el juez Néctor de Jesús Thomas Báez, por encontrarse de vacaciones, por el juez Luis Marino Alvarez Alonso para conocer el fondo de la litis, éste no debía firmar la sentencia, en previsión del mandato de la ley en ese sentido, por lo que procede la casación del fallo atacado, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en el caso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de noviembre del 2011, en relación a las parcelas núms. 23, 24, 25 y 26, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do